



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-010-2014-00371-00
Demandante: **EDISSON YEMIS GIL LOZANO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Asunto: Acepta justificación de inasistencia

En atención a la documental y manifestaciones que anteceden, allegadas por el apoderado del extremo pasivo, el Despacho tiene por justificada su inasistencia a la diligencia evacuada 15 de noviembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00013-00
Demandante: **MIRYAM ORTIZ AZUERO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Rechaza recurso

En atención al recurso de reposición impetrado por el apoderado del extremo ejecutado, de entrada advierte el Despacho su improcedencia, toda vez que mediante la providencia objeto de reproche, se resolvió un recurso de reposición previamente incoado, razón por la que de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 318 del CGP dicho auto no es susceptible de recurso alguno, máxime cuando no contiene puntos nuevos.

En gracia de discusión, vale señalar que el auto recurrido no es el que libra el mandamiento de pago, como aduce el memorialista, luego si lo pretendido era atacar la orden de apremio, la oportunidad para ello era el término de traslado del auto proferido el 4 de febrero de 2016 (fl. 62), dentro de la cual, en efecto, el extremo pasivo formuló un recurso, cuyos fundamentos básicamente se repiten en el escrito que ahora se analizan y sobre los cuales el Despacho ya emitió pronunciamiento como se observa a folio 113¹, en consecuencia, además de que se trata de asuntos ya resueltos por vía de reposición, cualquier argumento adicional resulta por demás extemporáneo.

Acorde con lo anterior, el Juzgado se abstendrá de impartir trámite alguno al mencionado recurso de reposición por resultar a todas luces improcedente, lo que vale decir, nos lleva a concluir que el mandamiento de pago librado en este asunto (fl. 62), parcialmente modificado con posterioridad (fls. 116 y 130), se encuentra debidamente ejecutoriado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

¹ Mediante el cual básicamente se indica que sobre tales argumentos se resolverá en la sentencia que defina la instancia.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano el recurso de reposición impetrado en contra del auto proferido el 11 de agosto de 2017 por improcedente.
2. Vencido el término de ejecutoria de esta decisión, dese cumplimiento al numeral 2º del auto recurrido (fl. 132), oportunidad en la que se tendrá en cuenta la contestación allegada (fls. 146 a 153).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>12 de febrero de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>059</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-35-708-2015-00006-00
Demandante: **MARÍA ESTRELLA RUIZ ALDANA**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Corre traslado de excepciones y agrega documento

Conforme a lo dispuesto en el auto anterior, numeral 2º (fl. 155), de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo (fls. 140 y ss.), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 del C. G. del P.).

Así mismo, la documental y manifestaciones que anteceden, allegadas por la entidad ejecutada y que da cuenta del reconocimiento de un pago en favor de la accionante, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>12</u> de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00012-00
Demandante: FLOR DEL CARMEN VARGAS VILLAMIZAR
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Requerimiento al extremo pasivo

Previo a reconocer personería al abogado memorialista y realizar pronunciamiento respecto de la contestación allegada, se le requiere para que dentro del término de 5 días, acredite la vigencia del poder general conferido mediante la E. P. 1723 del 12 de octubre de 2013, en virtud del cual pretende actuar, para así poder tener en cuenta su intervención.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

- JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>12 de febrero de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>003</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013335-704-2015-00025-00
Demandante:	CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Subsanada la demanda oportunamente, como se indicó en auto anterior resulta procedente resolver sobre el mandamiento de pago deprecado.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el actor que mediante los fallos referidos en dicha providencia, además de acceder a sus pretensiones, dispuso que los intereses se reconocerían conforme a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, y aun cuando la Unidad respectiva, mediante la Resolución No. UGM 04319 del 16 de agosto de 2011, dio cumplimiento a la providencia mencionada reliquidando la pensión de vejez del accionante, cuyas diferencias fueron incluidas en la nómina de febrero de 2012, lo cierto es que no canceló lo relacionado con los intereses moratorios, causados entre el día siguiente a la ejecutoria de tal decisión (10 de julio de 2010) y el 31 de enero de 2012, cuando fueron incluidos en nómina los valores derivados de la mencionada condena.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

1. Primera copia autentica de las sentencias proferidas, en primera instancia por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2009, y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C" el día 3 de junio de 2010; dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 014 - 2007 - 00231, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls.11 a 41) y de prestar mérito ejecutivo.
2. Copia de la Resolución No. UGM 04319 del 16 de agosto de 2011, expedida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (fls. 42 a 44).
3. Liquidación de indexación elaborada por la ejecutada (fls. 46 a 47)
4. Liquidación de intereses elaborada por el extremo actor (fl. 48).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 014 - 2007 - 00231, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, *"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, a efectos de determinar si las aludidas sentencias, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas, se observa que en la proferida en primera instancia (numeral 4º de la parte resolutive), el Juzgado fallador dispuso: *"A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los art. 176 y 177 del C.C.A."*

Decisión que fue confirmada por el superior y por tanto quedó en firme y ejecutoriada, y que además vale precisar, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a las disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está con sujeción a la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el inciso 5° del art. 177 en cita prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales moratorios, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados por la entidad demandada, se concluye con facilidad que la misma sí contiene una obligación clara y expresa a favor del ejecutante y a cargo de la UGPP, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

Consecuente con lo anterior, solamente resta verificar la exigibilidad del monto reclamado por concepto de tales intereses, los cuales en efecto serán calculados sobre la suma \$19.773.641.95, que corresponde al total de las mesadas atrasadas indexadas, conforme al resumen de liquidación que obra a folio 47 (vto), base que vale decir, presentó incrementos mensuales, correspondientes a las diferencias que se causaron desde la aludida fecha de ejecutoria hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Ahora bien, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA, al igual que su cumplimiento, razón por la cual se concluye que el mismo, debía ajustarse en su totalidad a las previsiones de tal codificación.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta las previsiones del art. 177 del CCA, se observa que la causación de intereses fue continua como quiera que el actor solicitó su cumplimiento el 16 de julio de 2010¹, además que los réditos aquí reclamados, debía liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$19.773.641.95, y sus posteriores incrementos, a la tasa moratoria comercial desde el 10 de julio de 2010 hasta el 31 de enero de 2012, cuando fue incluido en nómina el pago pertinente.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de

¹ Como se observa a folio 111 del expediente.

\$8.828.821.89, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

Adicionalmente, por considerarlo procedente se ordenará que dicha suma, sea actualizada desde el 1º de febrero de 2012, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído², PAGUE las siguientes sumas de dinero:
 - a. \$8.828.821.89, por concepto de los intereses moratorios consagrados en el art. 177 del CCA, reconocidos y ordenados mediante la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “C” el día 3 de junio de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. No. 014 - 2007 - 00231, cuya primera copia autentica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo se allegó como base de recaudo.
 - b. Por el valor que arroje la indexación o actualización de la suma referida en el numeral anterior, desde el 1º de febrero de 2012, hasta la fecha en que se materialice el pago de la obligación.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.
3. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

² Conforme a las previsiones del artículo 431 del CGP, por remisión expresa del artículo 298 del CPACA.

4. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO
ACREEDOR
DEUDOR
CAPITAL INICIAL

704-2015-025
CARLOS HERNANDO RODRÚGUEZ
UGPP
\$ 19.773.641,95

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
10-jul-10	31-jul-10	14,94%	22	\$ 19.773.641,95	\$ 0,00	1,87%	\$ 270.800,03	\$ 270.800,03	\$ 20.044.441,98	\$ 214.190,67
01-ago-10	31-ago-10	14,94%	31	\$ 19.987.832,62	\$ 0,00	1,87%	\$ 385.715,20	\$ 656.515,23	\$ 20.644.347,85	\$ 214.190,67
01-sep-10	30-sep-10	14,94%	30	\$ 20.202.023,29	\$ 0,00	1,87%	\$ 377.272,78	\$ 1.033.788,01	\$ 21.235.811,30	\$ 214.190,67
01-oct-10	31-oct-10	14,21%	31	\$ 20.416.213,96	\$ 0,00	1,78%	\$ 374.731,10	\$ 1.408.519,11	\$ 21.824.733,07	\$ 214.190,67
01-nov-10	30-nov-10	14,21%	30	\$ 20.630.404,63	\$ 0,00	1,78%	\$ 366.447,56	\$ 1.774.966,67	\$ 22.405.371,30	\$ 214.190,67
01-dic-10	31-dic-10	14,21%	31	\$ 20.844.595,30	\$ 0,00	1,78%	\$ 382.593,86	\$ 2.157.560,54	\$ 23.002.155,84	\$ 214.190,67
01-ene-11	31-ene-11	15,61%	31	\$ 21.058.785,97	\$ 0,00	1,95%	\$ 424.606,55	\$ 2.582.167,08	\$ 23.640.953,05	\$ 220.980,51
01-feb-11	28-feb-11	15,61%	28	\$ 21.279.766,48	\$ 0,00	1,95%	\$ 387.540,01	\$ 2.969.707,10	\$ 24.249.473,58	\$ 220.980,51
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	31	\$ 21.500.746,99	\$ 0,00	1,95%	\$ 433.517,77	\$ 3.403.224,87	\$ 24.903.971,86	\$ 220.980,51
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	30	\$ 21.721.727,50	\$ 0,00	2,21%	\$ 480.321,70	\$ 3.883.546,57	\$ 25.605.274,07	\$ 220.980,51
01-may-11	31-may-11	17,69%	31	\$ 21.942.708,01	\$ 0,00	2,21%	\$ 501.381,74	\$ 4.384.928,30	\$ 26.327.636,31	\$ 220.980,51
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	30	\$ 22.163.688,52	\$ 0,00	2,21%	\$ 490.094,56	\$ 4.875.022,86	\$ 27.038.711,38	\$ 220.980,51
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 22.384.669,03	\$ 0,00	2,33%	\$ 538.659,08	\$ 5.413.681,94	\$ 27.798.350,97	\$ 220.980,51
01-ago-11	31-ago-11	18,63%	31	\$ 22.605.649,54	\$ 0,00	2,33%	\$ 543.976,70	\$ 5.957.658,64	\$ 28.563.308,18	\$ 220.980,51
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 22.826.630,05	\$ 0,00	2,33%	\$ 531.575,15	\$ 6.489.233,79	\$ 29.315.863,84	\$ 220.980,51
01-oct-11	31-oct-11	19,39%	31	\$ 23.047.610,56	\$ 0,00	2,42%	\$ 577.237,01	\$ 7.066.470,80	\$ 30.114.081,36	\$ 220.980,51
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 23.268.591,07	\$ 0,00	2,42%	\$ 563.972,48	\$ 7.630.443,27	\$ 30.899.034,34	\$ 220.980,51
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 23.489.571,58	\$ 0,00	2,42%	\$ 588.306,11	\$ 8.218.749,38	\$ 31.708.320,96	\$ 220.980,51
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 23.710.552,09	\$ 0,00	2,49%	\$ 610.072,51	\$ 8.828.821,89	\$ 32.539.373,98	\$ 229.223,08

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 23.710.552,09
Saldo intereses	\$ 8.828.821,89
Total a pagar	\$ 32.539.373,98

mpv



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

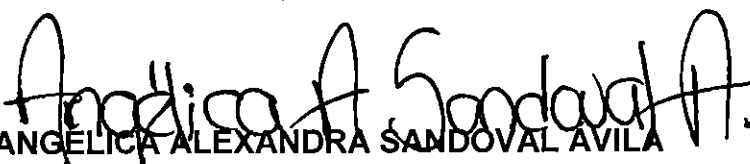
Proceso: 110013342-052-2016-00277-00
Demandante: MARTHA ORFARY CARDONA
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Ordena dar apertura al proceso ejecutivo

Revisada la documental que antecede, advierte el Despacho que el extremo accionante está impetrando un proceso ejecutivo laboral, por cuanto considera que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo proferido en el asunto de la referencia, razón por la que es menester reiterar que dicho proceso es totalmente diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí cursa, en consecuencia y en aras de garantizar los derechos de las partes el Juzgado,

RESUELVE

1. Con la documental obrante a folios 199 a 238 y las copias anexas, por secretaría dese apertura a un nuevo expediente a efectos de tramitar la ejecución que pretende el actor.
2. Oficiese a la Oficina de Apoyo, a fin de que proceda a asignarle un nuevo número de radicación a dicho proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00434-00
Demandante: **MARÍA SILVINA MONSALVE URAZAN**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 2 de agosto de 2016 (Fls. 38), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 42) y que notificado el extremo pasivo, la entidad oportunamente contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía, el cual fue denegado, decisión que se encuentra en firme.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

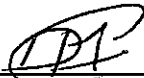
Notifiquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

(2)

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 029



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00434-00
Demandante: **MARÍA SILVINA MONSALVE URAZAN**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

Conforme a la actuación que antecede, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 9 de agosto de 2017, mediante la cual se confirmó la negativa frente al llamamiento en garantía impetrado por el extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>12 de febrero de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>029</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00497-00
Demandante: JORGE ELIECER PÉREZ GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 21 de junio de 2017, mediante la cual fue revocado el auto proferido el 12 de agosto de 2016 en el que se había negado el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, sería del caso decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, respecto de las sumas de dinero que al parecer quedaron pendientes de pago y que se derivan de la sentencia proferida en favor del actor, sin embargo, advierte el Despacho que faltó el cumplimiento respecto de algunos requisitos formales, así como de información necesaria para corroborar la existencia y monto de la obligación objeto de ejecución, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 90 del CGP¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredite el grado que ostentó el demandante, durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2005 y el 11 de diciembre de 2011.
2. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP informando la dirección electrónica donde pueden ser notificadas las partes, especialmente la demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

1. **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 12 de agosto de 2016.

¹ Codificación aplicable a los juicios ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción por remisión expresa del inciso 1º del art. 299 del CPACA.

2. **INADMITIR** la demanda impetrada por el señor JORGE ELIECER PÉREZ GUTIÉRREZ para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>12 de febrero de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

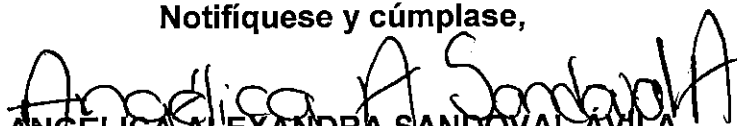
Proceso: **11001-33-42-052-2016-00567-00**
Demandante: **Fabio Heli Carrillo Núñez**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que acepta renuncia de poder**

Se advierte que el abogado Oscar Iván Rodríguez Huérfano, apoderado judicial de la entidad accionada, mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 23 de enero de 2017 (fl.95), presenta renuncia de poder en ocasión a la terminación la relación contractual que existía entre ella y el sujeto pasivo.

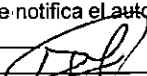
Así las cosas, al cumplir el mencionado escrito con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Juzgado acepta la renuncia del poder presentado por el doctor Oscar Iván Rodríguez Huérfano identificado con cedula de ciudadanía No. 80'857.666 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.070 del C.S. de la J.

Por Secretaría envíese liquidar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>003</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00682-00
Demandante: ALFONSO LAVERDE MAHECHA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

Revisado el plenario, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 10 de agosto de 2016, mediante la cual se aceptó el desistimiento que hizo la parte demandante respecto de las pretensiones incoadas.

En virtud de lo anterior, se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que realice la liquidación de gastos pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>12 de febrero de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.



**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00707-00
Demandante : Carlos Alberto Sánchez Quiñonez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
Asunto : recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 11 de enero de 2018 (fls.106 a 110), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2017 (fls.93 a 99).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

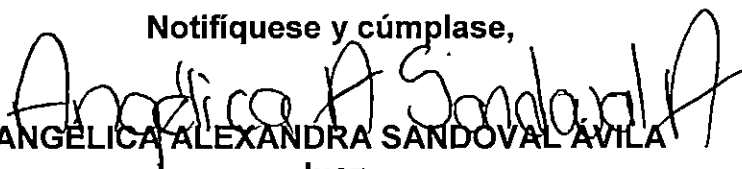
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 002



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00745-00
Demandante: ROSA MARINA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Requerimiento al extremo pasivo

Previo a reconocer personería al abogado memorialista y realizar pronunciamiento respecto de la contestación allegada, se le requiere para que dentro del término de 5 días, acredite la vigencia del poder general conferido mediante la E. P. 1723 del 12 de octubre de 2013, en virtud del cual pretende actuar, para así poder tener en cuenta su intervención.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>12</u> de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00782-00**
Demandante : **Fernando Tovar Gúzman**
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Fernando Tovar Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

El señor Fernando Tovar Guzmán a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio 20163100038551 del 17 de junio de 2016, proferido por la entidad demandada, con el fin de que le sea reconocida y pagada la bonificación judicial para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2016 y el 10 de mayo del mismo año.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la hoja de vida obrante a folio 37, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fl.13).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones sociales, petición que fue resulta negativamente a través del Oficio No. 20163100038551 del 17 de junio de 2016. En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Fernando Tovar Guzmán**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

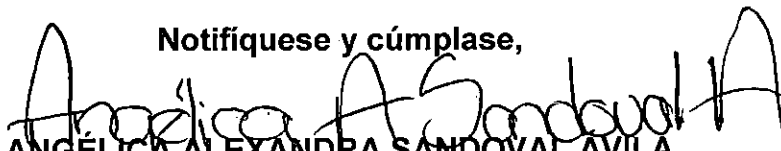
Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Luz Marina Arias Contreras, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51'671.193 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 68.158 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00018-00
Demandante: YESID TARACHE RICAURTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Agrega documentos

La documental y manifestaciones que anteceden, allegadas por la entidad demandada con ocasión de la prueba decretada, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Vencido el término anterior regrese al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>12</u> de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>02</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00020-00

Demandante : **Gladys Mercedes Baquero Santana**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 26 de abril de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.38-41).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.54), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

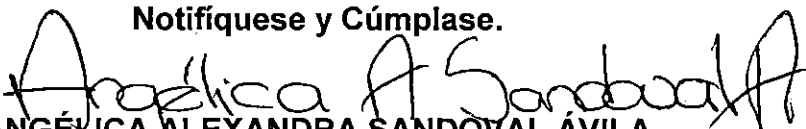
PRIMERO: Fijar para el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 15 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.65).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.361.477 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 161.163 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 64 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>09</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00046-00
Demandante: MERCEDES ANA ELIZABETH SUAREZ PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de septiembre de 2017, se requirió a la entidad accionada con el fin de que allegara al plenario la totalidad de las piezas del cuaderno administrativo y el extracto o constancia de pago de las mesadas pagadas junto con los descuentos realizados a la pensión de vejez que devenga la demandante.

Al respecto, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2017 (fls.79 a 163), allegó el expediente administrativo de la accionante y Fiduciaria La Previsora S.A. el 13 de diciembre de 2017 (fl.165) arrimó certificado de pago mes a mes realizados sobre la mesada pensional de la parte actora desde el 31 de mayo de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017 (fls.168 a 170).

Los anteriores documentos se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 16 de enero de 2018 (fl.173), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por otra parte, advierte el Despacho que la abogada Deissy Gisselle Bejarano Hamon presentó renuncia de poder (fl.175), sin allegar la respectiva comunicación informando

de tal renuncia a su poderdante conforme lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso, motivo por el cual no se aceptara la renuncia presentada por la referida mandataria y en su lugar se le requiera para que cumpla con los requisitos advertidos en la disposición citada.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO. NO aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Deissy Gisselle Bejarano Hamon de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>09</u>.  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00101-00**

Demandante : **Fanny Parada Pérez**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 26 de abril de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.38-41).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.44), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

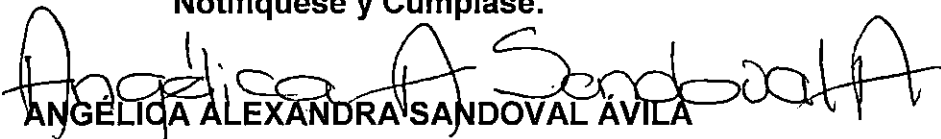
PRIMERO: Fijar para el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 15 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.55).

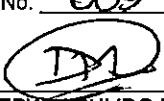
CUARTO: Reconocer personería al abogado Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93.136.492 del Espinal, portador de la Tarjeta Profesional núm. 175.007 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 54 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00102-00**

Demandante : **Lilia Díaz Torres**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 26 de abril de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.38-41).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.43), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

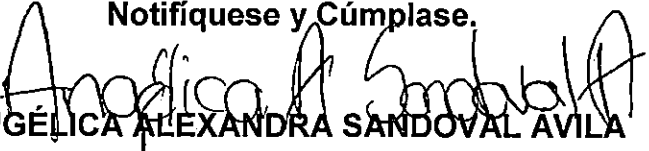
PRIMERO: Fijar para el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 15 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.54).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.361.477 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 161.163 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 53 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>09</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00158-00
Demandante: LUZ MARLENY FLÓREZ MORENO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 21 de noviembre de 2017, el mandatario de la parte pasiva sustentó oportunamente el recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida el 7 de noviembre del mismo año (fls. 107 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 12:00 m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 02


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00179-00

Demandante : Lay Aracely Rodríguez Hernández

Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de junio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.61-65).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.66), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

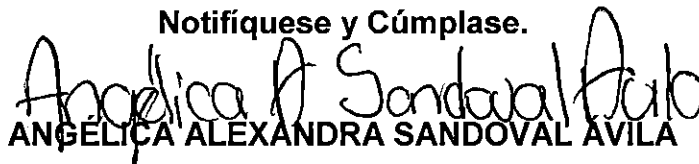
PRIMERO: Fijar para el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 15 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.79).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Cesar Augusto Hineirosa Ortégón, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93.136.492 del Espinal, portador de la Tarjeta Profesional núm. 175.007 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 78 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>09</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00189-00**

Demandante : **Oscar Marín Rojas**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de julio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.38-41).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.42), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

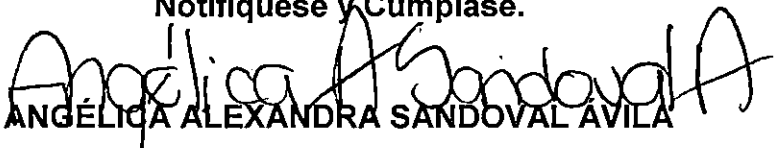
PRIMERO: Fijar para el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 15 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.55).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.361.477 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 161.163 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 54 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

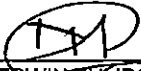

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 009


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00267-00**

Demandante : **Jenny Chacón Pinzón**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.54-57).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.59), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la referida contestación de la demanda fue presentada por la doctora Sonia Milenà Herrera Melo sin que obre dentro del plenario memorial poder que la acredite como representante de la entidad accionada, motivo por el cual, se requiere a la mandataria para que dentro de los tres días siguientes a esta providencia allegue el correspondiente memorial poder y acredite el derecho de postulación so pena que no sea tomada en cuenta el escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

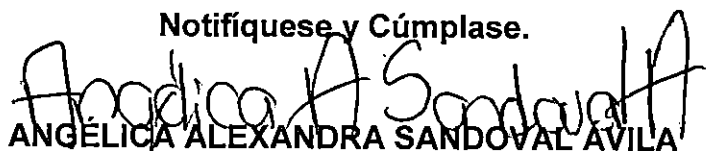
PRIMERO: Fijar para el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 11:45 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 15 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.882.208 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 196.921 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.65).

CUARTO: Requerir a la doctora Sonia Milena Herrera Melo para que dentro de los tres días siguientes allegue al proceso el memorial poder y acredite el derecho de postulación so pena que no sea tenida en cuenta la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00366-00
Demandante: **ILIS FRANCISCO MALDONADO MOGOLLÓN**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Subsanada en debida forma la demanda impetrada, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, como se indicó en el auto precedente, el accionante pretende la declaración del acto ficto o presunto negativo configurado el 13 de marzo de 2017, ante la omisión de respuesta por parte de FONPREMAG respecto de la petición impetrada el 13 de diciembre de 2016, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de la sanción consagrada en las Leyes 1071 de 2006 y 1429 de 2010, por la mora en el pago de las cesantías.

Además, como quiera que conforme a la Resolución allegada al proceso (fl.29-31) el último o actual lugar de prestación del servicio de la accionante es la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías, no constituye un derecho cierto e indiscutible, por lo que se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial, el cual se surtió en debida forma como se observa a folio 10 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como la decisión objeto de litigio es, la que conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, al tenor de lo dispuesto

en el artículo 162 (Num. 2.), es permitido demandar directamente el acto presunto luego se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor ILIS FRANCISCO MALDONADO MOGOLLÓN, por intermedio de apoderado judicial, contra de la NACIÓN - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas - FONPREMAG.
2. De manera oficiosa se ordena la vinculación de FIDUPREVISORA S. A., entidad que puede tener interés en las resultas del proceso.
3. Notificar personalmente el presente auto, tanto a la parte demandada como a la vinculada mencionadas en los numerales anteriores, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

5. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
6. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

7. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

8. Reconocer personería jurídica al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.268.011, portador de la Tarjeta Profesional núm. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 009



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00399-00
Demandante: **AMANDA PINTO PINTO**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Subsanada en debida forma la demanda impetrada, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, la señora PINTO PINTO a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaración del acto ficto o presunto negativo configurado el 14 de mayo de 2017, ante la omisión de respuesta por parte de FONPREMAG respecto de la petición impetrada el 14 de febrero de 2017, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de la sanción consagrada en las Leyes 1071 de 2006 y 1429 de 2010, por la mora en el pago de las cesantías.

Además, como quiera que conforme a la certificación allegada al proceso (fl.37) el último o actual lugar de prestación del servicio de la accionante es el COLEGIO CODEMA – IED ubicado en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías, no constituye un derecho cierto e indiscutible, por lo que se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial, el cual se surtió en debida forma como se observa a folio 10 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como la decisión objeto de litigio es, la que conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, al tenor de lo dispuesto

en el artículo 162 (Num. 2.), es permitido demandar directamente el acto presunto luego se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora AMANDA PINTO PINTO, por intermedio de apoderado judicial, contra de la Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas - FONPREMAG.
2. De manera oficiosa se ordena la vinculación de FIDUPREVISORA S. A., entidad que puede tener interés en las resultas del proceso.
3. Notificar personalmente el presente auto, tanto a la parte demandada como a la vinculada mencionadas en los numerales anteriores, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

5. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
6. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

7. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

8. Reconocer personería jurídica al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.268.011, portador de la Tarjeta Profesional núm. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 009



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00430-00
Demandante: **JORGE ANDRÉS CASTAÑO TAMAYO**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal
Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 30 de junio de 2017 (Fls. 96-99), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 102) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

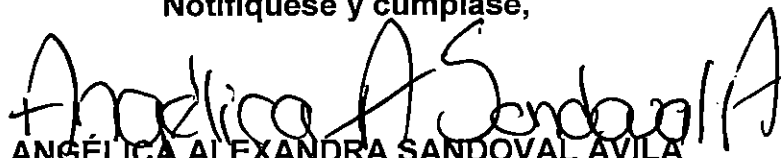
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

CUARTO: Previo a reconocer personería a las señora NORMA SOLEDAD SILVA, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 002



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00576-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO LANCHEROS SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Fija fecha – Continuación audiencia Inicial

Advierte el Despacho que tras haber notificado en debida forma al vinculado Ministerio de Defensa Nacional como se ordenó en audiencia anterior (Fl. 99), la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para continuar la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte vinculada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de tal diligencia.

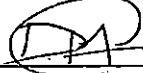
CUARTO: Previo a reconocer personería al señor OJEDA MORENO, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 609



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: 110013342-052-2016-00588-00
Demandante: JOSÉ EUGENIO DEL CARMEN RODRÍGUEZ CAMARGO
Demandado: Nación– Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 17 de mayo de 2017 (Fls. 52-55), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 62) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

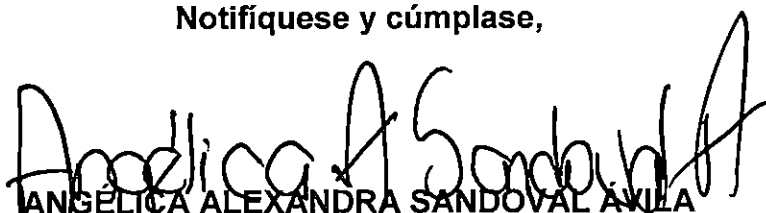
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el par. 1º del artículo 175 *ídem*.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada NINI JOHANA PERDOMO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.584.431 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 180.612 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.74).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 009



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00008-00**
Demandante : **Arcesio Hurtado González**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 24 de julio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.53-57).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.60), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.69-80).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 35 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado German Leonidas Ojeda Moreno, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.273.724 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 102.298 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.81).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGELICA/ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00015-00
Demandante: **SANDRA CRISTINA BARRIOS LONDOÑO**
Demandado: **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 7 de febrero de 2017 (Fls. 71-74), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 83) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

CUARTO: Previo a reconocer personería a la señora ANA CECILIA MELO M., acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 009



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00121-00
Demandante : John Haiden Florido Lozano y Fredy Elías Martínez
Acevedo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 5 de mayo de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.38-41).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.48), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.58-64).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sublite en la Sala 37 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Indira Camila Russi Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.054.091.054 de Villa de Leyva, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 203.719 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.55).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>003</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

ERO



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00187-00**

Demandante : **Luis Fernando Guevara**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 17 de mayo de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.21-24).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.27), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.36-41).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 37 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

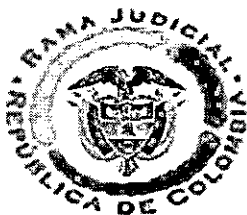
TERCERO: Reconocer personería a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.386.018 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 139.800 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.42).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

ERO



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00195-00**
Demandante : **Robinson Rodríguez Garzón**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de junio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.26-29).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.31), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.41-46).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 35 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

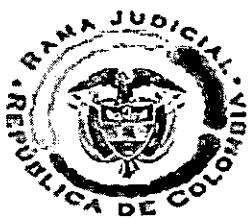
TERCERO: Reconocer personería a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.386.018 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 139.800 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.47).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

ERO



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00214-00**
Demandante : **Jairo Vásquez Cancelada**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de junio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.26-29).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.31), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.40-51).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

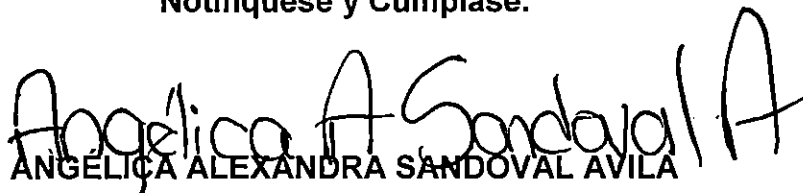
PRIMERO: Fijar para el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 12:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 35 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Diógenes Pulido García, identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.280.143 de Toca (Boyacá), portador de la Tarjeta Profesional núm. 135.996 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.52).

CUARTO: El Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la renuncia de poder presentada por el abogado José Guillermo Avendaño Forero (fl.59), toda vez que, dentro del expediente de la referencia no obra poder otorgado por la entidad accionada para que el citado profesional del derecho la represente, en consecuencia no se encuentra reconocido para actuar.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>059</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00228-00
Demandante: JOSEFINA OSORIO DE BUESAQUILLO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 16 de junio de 2017 (Fls. 38-41), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 43) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que debe allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

CUARTO: Previo a reconocer personería al señor ORJUELA GÓNGORA, se le requiere para que acredite la vigencia del poder general conferido mediante la E. P. 1723 del 12 de octubre de 2013, en virtud del cual pretende actuar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 009



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00251-00
Demandante: **WILSON TORRES VARGAS**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 30 de junio de 2017 (Fls. 29-32), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 33) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado OSCAR ANDRÉS HERNÁNDEZ SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.014.184.747, portador de la Tarjeta Profesional núm. 252.077 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.46).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 009



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-2017-00256-00
Demandante:	NÉSTOR JAVIER DE LA ROSA JIMÉNEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Asunto:	Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 30 de junio de 2017 (Fls. 58-61), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 65) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.087.995.837 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 213.513 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.90).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

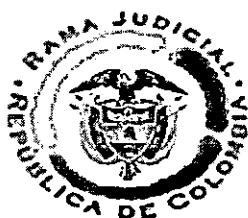
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 009



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00274-00**
Demandante : **Diógenes Arias Ardila**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.22-25).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.26), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 35 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Felipe Granados Arias, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.022.370.508 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 268.988 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.36).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

ERO



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00285-00**
Demandante : **Edder Rubiano Maldonado**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.32-35).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.36), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.41-48).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

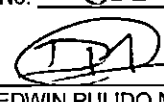
PRIMERO: Fijar para el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sublite en la Sala 37 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.122.581 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 158.347 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.49).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

ERO



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00290-00**

Demandante : **Rodian Enrique Daconte**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 23 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.29-30).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.32), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.39-51).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 37 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.960.853 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 181.674 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.52).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00563-00**
Demandante : **Sheylla Ester Bahamon Pinto**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Fiscales – UGPP**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Sheylla Ester Bahamon Pinto contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

ANTECEDENTES

La señora Sheylla Ester Bahamon Pinto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. RDP 037936 del 7 de octubre de 2016 mediante la cual negó la reliquidación de su pensión la entidad accionada y (ii) Resolución No. RDP 005481 del 14 de febrero de 2017 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicita la reliquidación de su pensión incluyendo la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el Distrito Capital de Bogotá, tal como se infiere del certificado visible a folio 22, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La accionante en ejercicio del derecho de petición solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, la entidad accionada contestó desfavorablemente la anterior petición a través de la Resolución RDP 037936 del 7 de octubre de 2016, quien inconforme con lo anterior interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto negativamente por la Resolución No. RDP 005481 del 14 de febrero de 2017.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación

razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Sheylla Ester Bahamon Pinto** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

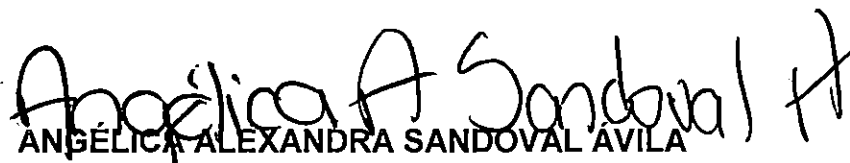
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

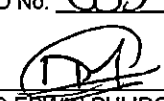
SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado ADALBERTO OÑATE CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 77'035.230 de La Paz (Cesar), portador de la Tarjeta Profesional No. 88.437 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 005


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00368-00
Demandante: **OLGA LUCÍA ARIAS ROMERO**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Subsanada en debida forma la demanda impetrada, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, como se indicó en el auto precedente, la accionante pretende la declaración del acto ficto o presunto negativo configurado el 13 de marzo de 2017, ante la omisión de respuesta por parte de FONPREMAG respecto de la petición impetrada el 13 de diciembre de 2016, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de la sanción consagrada en las Leyes 1071 de 2006 y 1429 de 2010, por la mora en el pago de las cesantías.

Además, como quiera que conforme a la Resolución allegada al proceso (fl. 4-5) el último o actual lugar de prestación del servicio de la accionante es la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías, no constituye un derecho cierto e indiscutible, por lo que se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial, el cual se surtió en debida forma como se observa a folio 7 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como la decisión objeto de litigio es, la que conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, al tenor de lo dispuesto

en el artículo 162 (Num. 2.), es permitido demandar directamente el acto presunto luego se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora OLGA LUCÍA ARIAS ROMERO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas - FONPREMAG.
2. De manera oficiosa se ordena la vinculación de FIDUPREVISORA S. A., entidad que puede tener interés en las resultas del proceso.
3. Notificar personalmente el presente auto, tanto a la parte demandada como a la vinculada mencionadas en los numerales anteriores, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **"Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

5. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
6. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

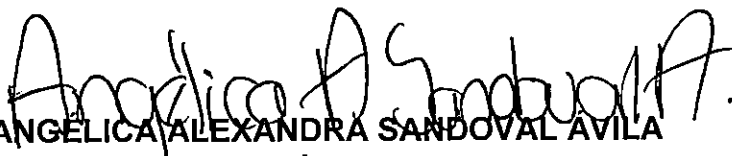
7. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

8. Reconocer personería jurídica al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.268.011, portador de la Tarjeta Profesional núm. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 009



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00398-00
Demandante: **FLOR VALENTINA FORERO MARENTES**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Subsanada en debida forma la demanda impetrada, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, la señora FORERO MARENTES a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaración del acto ficto o presunto negativo configurado el 7 de junio de 2017, ante la omisión de respuesta por parte de FONPREMAG respecto de la petición impetrada el 7 de marzo de 2017, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de la sanción consagrada en las Leyes 1071 de 2006 y 1429 de 2010, por la mora en el pago de las cesantías.

Además, como quiera que conforme a la certificación allegada al proceso (fl.29) el último o actual lugar de prestación del servicio de la accionante es el COLEGIO CARLOS ALBAN HOLGUIN - IED ubicado en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías, no constituye un derecho cierto e indiscutible, por lo que se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial, el cual se surtió en debida forma como se observa a folio 12 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como la decisión objeto de litigio es, la que conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, al tenor de lo dispuesto

en el artículo 162 (Num. 2.), es permitido demandar directamente el acto presunto luego se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora FLOR VALENTINA FORERO MARENTES, por intermedio de apoderado judicial, contra de la NACIÓN - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas - FONPREMAG.
2. De manera oficiosa se ordena la vinculación de FIDUPREVISORA S. A., entidad que puede tener interés en las resultas del proceso.
3. Notificar personalmente el presente auto, tanto a la parte demandada como a la vinculada mencionadas en los numerales anteriores, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **"Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

5. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
6. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

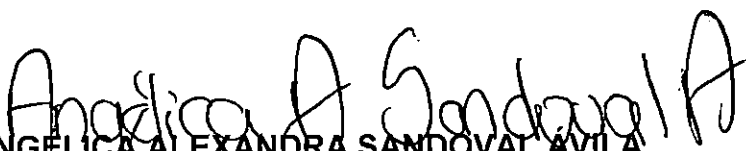
7. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

8. Reconocer personería jurídica al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.268.011, portador de la Tarjeta Profesional núm. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 009



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI/



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00474-00
Convocante: SANDRA JIMENA FIERRO GALINDO
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 14 de noviembre de 2017, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 4 a 11 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la señora Sandra Jimena Fierro Galindo ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la señora Superintendencia de Sociedades, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2017-01-335420 del 21 de junio de 2017 y certificación No. 2017-01-328526 del 15 de junio de 2017.

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora SANDRA JIMENA FIERRO GALINDO la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.464.925) por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y los de los anteriores conceptos, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la **Reserva Especial del Ahorro**, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por la Coordinadora de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.”

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La señora Fierro es Técnico Administrativo código 3124 grado 16 de la planta globalizada de la Superintendencia de Sociedades y le es aplicable el Acuerdo No. 040 de 199.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, fue expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, el cual tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a sus empleados, entre ellos, la reserva especial del ahorro.

La entidad convocada no reconoció a sus afiliados el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, razón por la cual, varios empleados radicaron escritos solicitando que la prima de actividad y bonificación por recreación se reliquide teniendo en cuenta la reserva.

En respuesta a su solicitud, la Superintendencia de Sociedades negó la reliquidación, contra la cual los interesados interpusieron recursos de reposición y de apelación, siendo resueltos de manera desfavorable.

La parte interesada solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y previo a su celebración, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia en atención a las recomendaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1º de junio de 2015, recomendó proponer formula de conciliación.

En virtud de lo anterior, la señora Sandra Jimena Fierro Galindo presentó petición el 5 de junio de 2017, mediante la cual solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

Mediante respuesta del 21 de junio de 2017, la Superintendencia de Sociedades allegó al solicitante la liquidación respectiva a conciliar con la inclusión de la reserva especial del ahorro, correspondiente a los últimos 3 años, contados desde la fecha en que peticionó hacia atrás.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 2 de octubre de 2017, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 88 Judicial I para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 14 de noviembre de 2017, a las 9:00 de la mañana.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 14 de noviembre de 2017, se indicó lo que sigue (Fls.67 y 68):

"(...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la reunión celebrada el 27 de septiembre de 2017, acta No.23, estudió el caso del señora SANDRA JIMENA FIERRO GALINDO, identificada con C.C. No. 1.020.728.628 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante, Reserva Especial del Ahorro, en la cuantía de \$1.464.928.00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. VALOR: Reconocer la suma de \$1.464.925.00, como valor resultante de reliquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo allí el factor denominado Reserva Especial Ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación ni cualquier otro gastos que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas conforme a la certificación aportada para el periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2014 al 5 de junio de 2017.*
- 4. PAGO: El valor antes señalado será cancelado dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. FORMA DE PAGO: El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago o en todo caso, antes del pago respectivo*
- 6. Asimismo que no iniciarán acciones contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a prima de actividad y bonificación por recreación a que se refiere esta conciliación.*

(...).

Por su parte, la parte convocante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

"(...)El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹. (...) Además el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

¹ (...)

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”³.

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la señora Sandra Jimena Fierro Galindo, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Copia simple del Acta No. 014 del 2 de junio de 2015, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en que se recomienda conciliar la reserva especial del ahorro (Fls. 15 a 38).
2. Escrito presentado por la parte actora en ejercicio del derecho de petición ante la Superintendencia de Sociedades el 5 de junio de 2017, mediante el cual solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro (Fl. 12).
3. Oficio No. 2017-01-335420 del 21 de junio de 2017, mediante el cual se indicó a la señora Jiménez la intención de conciliar según los parámetros aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (Fl. 13).
4. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal, en la que se indica que la señora Arévalo labora en la Superintendencia en calidad de empleada pública en la ciudad de Bogotá desde el 8 de agosto de 2014 (Fl.14).
5. Copia simple del acta de conciliación, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades (Fl.69).
6. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal, en la que se indican los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2014 al 30 de junio de 2017 (Fls.73 a 74).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación del Procurador 88 Judicial I para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación manifestó “(...) *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...)*” (Fl.68 vto).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales como son prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro reconocidas a la señora Sandra Jimena Fierro Galindo, con fundamento en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, lo cual

constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso en nombre propio, por su parte la convocada estuvo representada a través de apoderada judicial quien contaba con plenas facultades para conciliar (Fl.44) y adicionalmente, ella, allegó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicha mandataria presentó ante la representante del Ministerio Público respectivo (Fl.69).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negritas fuera del texto).*

Posteriormente, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo transitorio 20 de la Constitución Política, expidió el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992 *“por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”*, que en su artículo 1, indicó:

“ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURIDICA. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.”*

A su vez, el artículo 2º, estableció:

“ARTÍCULO 2º. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.”*

Seguidamente, se expidió el Decreto 2621 del 23 de diciembre de 1993, mediante el cual se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, que adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades *“CORPORANONIMAS”*, que en su artículo 4º, dispuso:

“Artículo 4º FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

(...)”

Ahora, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Presidente de la República expidió el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 *“Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación”*, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Sociedades, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Sociedades.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

"(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

"(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma***

equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.” (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

“(…)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que

fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

“... ”

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con

ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

Posteriormente, respecto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección D, con ponencia del Magistrado Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de abril de 2016, señaló lo que pasa a citarse:

“(…)

*La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que **produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental.** Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que “Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna” (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario “sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo”, mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: **“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”** (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes.

(…)”.

Ahora descendiendo al caso en estudio, está demostrado que: (i) la señora Sandra Jimena Fierro Galindo labora al servicio de la Superintendencia de Sociedades desde el 8 de agosto de 2014, desempeñándose como Técnico Administrativo 312416 de la Planta Globalizada (Fl.14); (ii) que en el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2014 al 30 de junio de 2017, devengó los siguientes conceptos: bonificación por recreación y prima de actividad (Fls.73 a 74), (iii) que el 5 de junio de 2017, la señora Fierro elevó solicitud de reajuste de las prestaciones devengadas con la inclusión de la reserva especial del ahorro (Fl.12), (iv) que la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 2017-01-335420 del 21 de junio de 2017, indicó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial se encontraba dispuesto a conciliar y (v) que en la audiencia de conciliación extrajudicial se allegó acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada en la cual se indicaba que dicho organismo había decidido de manera unánime conciliar el asunto en cuantía de \$1.464.925.00 pesos m/cte (Fl.69).

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a conciliar la reserva especial del ahorro, como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por la señora Sandra Jimena Fierro Galindo, es menester indicar que de conformidad a las normas y jurisprudencia reseñadas, quedó claramente establecido que la misma constituye factor salarial, razón por la cual, se debe tener en cuenta en las prestaciones sociales devengadas por la actora como empleada de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Así las cosas, en atención a que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

Sobre el particular, se evidencia que la reliquidación de la prima de actividad, y bonificación por recreación de la señora Sandra Patricia Arévalo propuesta por la entidad accionada se ajusta a lo indicado por cuanto se incluyó la reserva especial del ahorro; liquidación y valor que fue plenamente aceptado por la convocante dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial objeto de control de legalidad en el asunto.

Por lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo logrado por los extremos procesales no resulta lesivo al patrimonio público, pues en su momento, la reserva especial del ahorro no fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por la señora Fierro, en calidad de empleada pública.

Ahora, según lo indicado en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, el reajuste se efectuó desde el 8 de agosto de 2014 hasta el 5 de junio de 2017. Asimismo, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta No. 014 del 2 de junio de 2015, señaló que el reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, se efectúa desde la fecha de vinculación de la convocante, atendiendo a que no se configuró el fenómeno de la prescripción trienal.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la señora Sandra Jimena Fierro Galindo, quien actúa en nombre propio, de que le sea reconocida y cancelada la reliquidación de la bonificación por recreación y prima de actividad con la inclusión de la reserva especial del ahorro desde el 8 de agosto de 2014, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de este Despacho.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el catorce (14) de noviembre de 2017, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Sociedades y la señora Sandra Jimena Fierro Galindo, por valor de un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos veinticinco pesos (\$1.464.925,00) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 192 del CPACA.

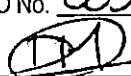
TERCERO.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>.  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretaria



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00490-00
Demandante: ROSO CARREÑO GOMEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor ROSO CARREÑO GOMEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante no allegó el Oficio 2186/GAG-SDP, enunciado en la pretensión **“SEGUNDA”** de la demanda (fl.17), por lo tanto, deberá aportarlo en físico, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 del CPACA, toda vez que dicha carga procesal se exige a quien pretenda acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el evento en que la parte actora allegue el acto arriba citado, deberá también corregir el poder donde se faculte para someterlo a control de legalidad, de lo contrario excluirlo de las pretensiones de la demanda.

2. Aunado a lo anterior, en la citada pretensión, se pide la nulidad del Oficio 5014 del 26 de agosto de 2013, pero al verificar el contenido del mismo se tiene que este carece de una decisión de fondo que pueda ser objeto de control judicial en esta instancia, pues la respuesta se limitó a indicar que mediante otros oficios

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

emitidos con anterioridad, ya se habían atendido las solicitudes relacionadas con el reajuste y pago de la prima de actividad en la asignación de retiro.

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Roso Carreño Gómez**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00507-00
Demandante: **Edisson Aldana Cortes**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 16 de enero de 2018 (fl.23), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que el mandatario no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 4 de diciembre de 2017, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Edisson Aldana Cortés**, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

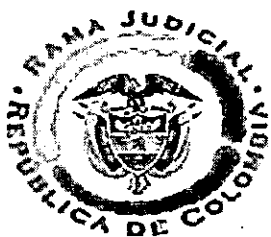
TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy doce (12) de febrero 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00520-00**
Convocante: **Superintendencia de Industria y Comercio**
Convocado: **Carlos Enrique Salazar Muñoz**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – requiere
por segunda vez**

Advierte el Despacho que mediante providencia del 16 de enero de 2018 (fl.36), el Despacho requirió a la convocante con el fin que allegará certificado en virtud del cual se indicara los factores salariales y las prestaciones sociales devengadas por el convocado para el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2012 y el 29 de octubre de 2015.

Por lo anterior, en virtud de los principios de eficacia y celeridad con el fin de obtener las pruebas solicitadas se ordena que por Secretaría se requiera nuevamente a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin que certifique en el término de cinco (5) días posteriores a la recepción del respectivo oficio, los factores salariales y las prestaciones sociales devengadas por el señor Carlos Enrique Salazar Muñoz en el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2012 y el 29 de octubre de 2015.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>12 de febrero de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00541-00
Demandante: OSCAR JAVIER HERRERA PEÑALOZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Remite demanda

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Oscar Javier Herrera Peñaloza** fue en el Batallón Especial Energético Vial No. 01 "GR JUAN J. NEIRA", con sede en Tame - Arauca, tal como se colige del certificado obrante a folio 7 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3º del CPACA, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Arauca conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del Departamento de Arauca.

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionante prestó sus servicios en el Batallón Especial Energético Vial No. 01 "GR JUAN J. NEIRA", con sede Tame – Arauca, municipio que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Arauca, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Arauca (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Arauca (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



Proceso **11001-33-42-052-2017-00548-00**

Demandante : **Esperanza Miranda Barrios**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

ANTECEDENTES

CONSIDERACIONES

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la actora es en el IED CARLOS PIZARRO LEÓN GÓMEZ, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa de la Resolución No. 6697 del 27 de septiembre de 2016 (fl.6), se

colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls.10-11).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Esperanza Miranda Barrios**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

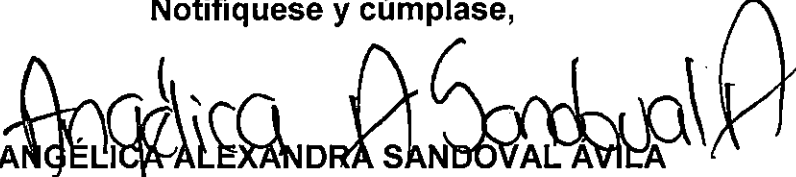
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 022



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



Proceso **11001-33-42-052-2017-00549-00**

Demandante : **Luz Graciela Vargas Heredia**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

ANTECEDENTES

CONSIDERACIONES

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, como se infiere de la Resolución No. 0527 del 03 de febrero de 2017 (fl.7), se colige que este Despacho es el competente para

conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls.10-13).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Luz Graciela Vargas Heredia**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

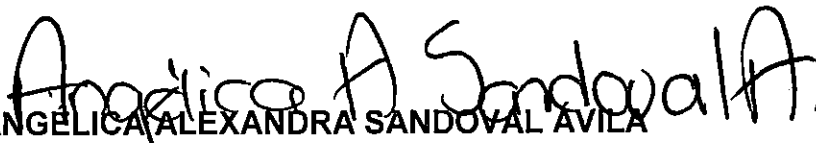
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

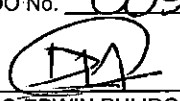
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 009


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00550-00**
Demandante : **Rosa Tulia Rodríguez Ochoa**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Rosa Tulia Rodríguez Ochoa, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Rosa Tulia Rodríguez Ochoa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 26 de mayo de 2017 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la actora es en el IED COLEGIO SALUDCOOP SUR, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución No. 7201 del 28 de octubre de 2014, se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls.11-14).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Rosa Tulia Rodríguez Ochoa**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

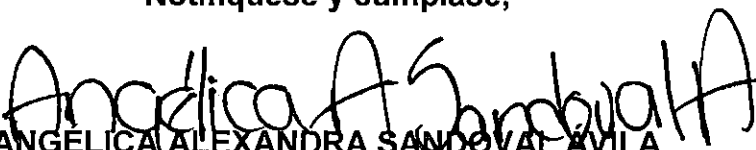
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,

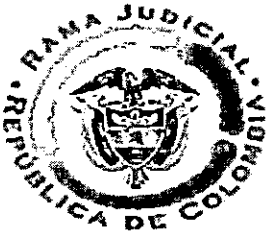

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 009


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00551-00**

Demandante : Dora Cedeño Sánchez

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Dora Cedeño Sánchez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Dora Cedeño Sánchez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 14 de julio de 2017 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la actora es en el CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL LA PALESTINA, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución No. 2177 del 31 de marzo de 2017, se

colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls.10-12).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Dora Cedeño Sánchez**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

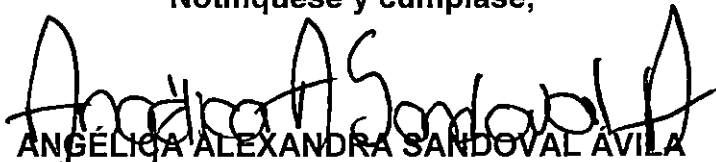
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fs.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00557-00
Demandante: JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. El poder otorgado para incoar la demanda es insuficiente (fls. 1-2), por cuanto en el mismo no se identificaron los actos administrativos que se pretenden demandar, de manera que dicho documento no cumple con los requisitos idóneos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Por lo tanto, que se requiere a la parte demandante para que allegue el poder en debida forma, esto es, indicado puntualmente los actos administrativos

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

acusados, con su fecha de expedición.

2. En el acápite de pretensiones literal a) título “Frente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**” numeral 2, se solicita (fl.50):

*“2. **DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo ficto de carácter negativo, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional negó en sede administrativa el reajuste de los sueldos básicos y de las prestaciones sociales devengadas por mi mandante.”*

Al respecto, se observa que en la citada pretensión no se indicó la fecha de la petición que dio origen al acto ficto que se pretende someter a control de legalidad, circunstancia que deberá corregirse en atención a lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

- 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(...)”

3. La parte actora deberá adecuar los hechos de la demanda (fls. 52-61), en el sentido de excluir aquellos numerales que se han presentado como argumentos de defensa y los que se refieren a jurisprudencia, determinando solamente los que guardan relación y se limitan a la situación del demandante.
4. Finalmente se advierte que quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del C.G.P., lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del Ejercicio de la Abogacía).

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio

magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Juan Pablo Cardona Castaño**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00001-00**

Demandante: **Jesús Ernesto Díaz Ospina**
Demandado: **Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Advierte el Juzgado que el señor Jesús Ernesto Díaz Ospina en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento a través de apoderado judicial presentó demanda en el cual formuló las siguientes pretensiones:

"1. Que es nulo el oficio ID No. 276.709 de 2017, suscrito por el señor Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN (...) mediante el cual niega el reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante (...)

2. Que como consecuencia de la declaración de nulidad del oficio mencionado en el numeral anterior, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconocer a mi prohijado el reajuste de la asignación de retiro en las proporciones y por los periodos a que se hace referencia en la presente demanda.

3. Que se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la asignación de retiro solicitado y a título de restablecimiento del derecho a cancelar a mi mandante las siguientes cantidades liquidas de dinero:

- A. La suma de (...) \$7.963.421 por concepto de incremento que debió hacerse y cubrirse a su favor por el año 2014 momento en que se inicia la prescripción cuatrienal.*
- B. La suma de (...) \$8.326.566 por concepto de incremento que debió hacerse y cubrirse a su favor en el año 2015.*
- C. La suma de (...) \$8.741.222 por concepto de incremento que debió hacerse y cubrirse a su favor en el año 2016.*
- D. La suma de (...) \$9.322.125 por concepto que debió hacerse y cubrirse a su favor en el año 2017, cuando debió incorporarse la prima de actualización.*

Conforme lo anterior, no se tiene claridad si el apoderado de la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la prima de actualización en su asignación de retiro o si desea se ordene el reajuste de su prestación pensional por la no incorporación de la referida prima como índice base de liquidación en cumplimiento de los fallos judiciales desde el año 2014 hasta la fecha.

En tal sentido, se advierte que la parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda y en caso que manifiesta que las mismas se encuentran dirigidas a obtener el reajuste de su asignación de retiro por la no incorporación de la prima de actualización como índice base de liquidación en cumplimiento de los fallos judiciales, deberá arrimar al plenario las providencias mediante las cuales esta Jurisdicción ordenó el reconocimiento y pago de la anotada prima.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrillas fuera del texto original)*

(...)

- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrillas fuera del texto original)*

Por lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, razón por la cual conforme con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

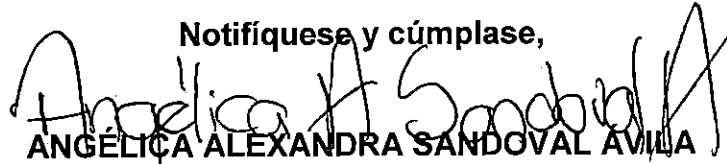
¹ *Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Jesús Ernesto Díaz Ospina**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Fabio Humberto Cely Cely, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79'318.812 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 138.819 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00011-00**
Demandante : **Wilson Hildebrando Santamaría Porras**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Wilson Hildebrando Santamaría Porras contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

ANTECEDENTES

La señora Santamaría a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 8514 del 1º de agosto de 2008, proferido por la entidad demandada, con el fin de que le sea reconocida, reliquidada, incrementada, reajustada y pagada la variación del porcentaje de la prima de actividad en su asignación de retiro.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la Policía Metropolitana de Bogotá, tal cual se observa en la hoja de servicios obrante a folio 6, se colige que este Despacho es el competente para conocer del

presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una asignación de retiro que se constituye en un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con base en el incremento de la prima de actividad, petición que fue resuelta negativamente a través del Oficio No. 8514 del 1º de agosto de 2008. En tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Wilson Hidelbrando Santamaría Porras**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

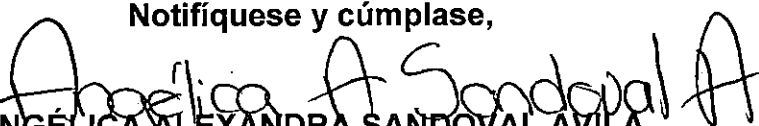
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Julio Roberto Monroy García, identificado con cédula de ciudadanía núm. 17'020.340 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.148 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy doce (12) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00342-00
Demandante: MARIA MARY OLAYA DE GÓMEZ Y MARYLUZ GÓMEZ OLAYA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Mediante providencia del 30 de octubre de 2017, se ordenó requerir al Ejército Nacional, con el fin de que allegara dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Santiago Gómez Córdoba, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 17.096.276 de Bogotá D.C., prestó o debió prestar sus servicios.

Al respecto, la entidad requerida allegó el oficio No. 20173082135111 del 29 de noviembre del 2017, mediante el cual el Oficial de la Sección Base de Datos indicó que no existe registro alguno que coincida con nombre y apellidos requerido.

En consecuencia, el Despacho Dispone:

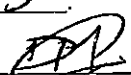
- Por Secretaría ofíciase ofíciase a la Sección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Santiago Gómez Córdoba, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 17.096.276 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios.

Para el efecto, se remitirá con el respectivo oficio copia simple de la Resolución No. 045 del 3 de enero de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00304-00
Demandante: YONY SALCEDO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve
solicitud

Mediante memorial proferido el 30 de octubre de 2017, el Despacho decidió rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Al respecto, el apoderado de la demandante radicó escrito ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 2 de noviembre de 2017, mediante el cual propuso nulidad procesal basado en la causal 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso, que al tenor dispone: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Así las cosas, es menester indicar que la solicitud del actor no se enmarca en la causal alegada, toda vez, que esta instancia previo a decidir lo pertinente en la referida demanda una vez correspondió a este Despacho por reparto, profirió el auto de fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual requirió a la Sección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares con el fin de que allegara la constancia de notificación del acto susceptible de control judicial.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad requerida allegó el Oficio No. 20173051750161 del 9 de octubre de 2017 (Fl. 165 del cuaderno principal), que precisó que *“es bien claro que el mencionado Suboficial tuvo perfecto conocimiento de su retiro, en primer lugar porque dejó de laborar el día 25 de enero de 2017, así mismo dejó de percibir haberes, interpuso recurso de reposición y en último lugar reclamó el pago de sus prestaciones Sociales, actos que configuran que el*

suboficial tenía pleno conocimiento del retiro, por tanto se configura la notificación por conducta concluyente.”

Por lo anteriormente expuesto, se precisa que el Despacho para establecer que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se haya interpuesto en tiempo, requirió como prueba la constancia de notificación del acto demandado, hecho que desvirtúa la afirmación del apoderado de la parte actora.

Además de las consideraciones que preceden, esta instancia evidencia que en la solicitud el actor no expresó los hechos en que se fundamenta como tampoco aporta o solicita las pruebas que pretende hacer valer, requisitos indispensable para dar trámite a la nulidad invocada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

Bajo las anteriores consideraciones, lo procedente es negar la solicitud del apoderado de la parte actora.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Negar la solicitud del apoderado de la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.

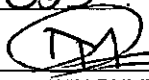
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez
(C2)

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 009



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00304-00
Demandante: YONY SALCEDO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

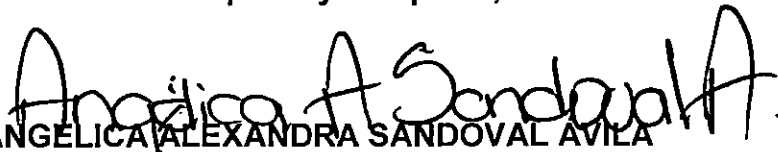
Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 2 de noviembre de 2017 (Fls. 174-181), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 30 de octubre, notificado por estado el 31 de octubre del 2017 (Fls.169-172), que rechazó la demanda.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería jurídica al abogado Wilson Darío Rodríguez Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.558.943 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 237.510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder de sustitución obrante a folios 182 y 183 del expediente.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez
(C1)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 009



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00642-00
Demandante: GUILLERMINA AGUDELO MATÍAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve
solicitud

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2017, esta instancia judicial resolvió negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto que negó la adición o aclaración del fallo judicial.

Al respecto, la actora radicó escrito ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 30 de noviembre de 2017 (Fl. 165-168), mediante el cual interpone recurso de interposición en contra de la providencia anterior.

Como argumentos señaló que se debió dar trámite al recurso interpuesto de conformidad a las reglas del recurso que resultare procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, correspondiendo al recurso de apelación.

Sobre el particular, se precisa que el recurso de reposición interpuesto no procede en contra del auto que declaró improcedente un recurso de la misma naturaleza, como quedó reseñado con anterioridad, motivo por el cual, esta instancia se relevará de resolverlo.

No obstante lo anterior, en aras del derecho de defensa, de contradicción, de acceso a la administración de justicia y en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso¹, según el cual *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que*

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

haya sido interpuesto oportunamente.”, se tramitará el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora (Fls. 155-157), como recurso de apelación por ser procedente, resaltándose que el mismo se entiende presentado en contra del objeto de la adición, esto es, del fallo proferido en audiencia inicial adelantada el 16 de agosto de 2017, atendiendo el contenido del artículo 322 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al tenor dispone:

*“(…)
Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.
(…)”.*

Bajo las anteriores consideraciones, se modificará la decisión contenida en la providencia del 27 de noviembre de 2017, en el sentido de dar trámite al escrito del 10 de octubre de 2017, como recurso de apelación, precisándose que la decisión contenida en los numerales segundo y tercero permanecerá incólume.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Modificar la decisión contenida en la providencia del 27 de noviembre de 2017, por las razones anteriormente expuestas, la cual quedará de la siguiente manera:

“R E S U E L V E

PRIMERA: *Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

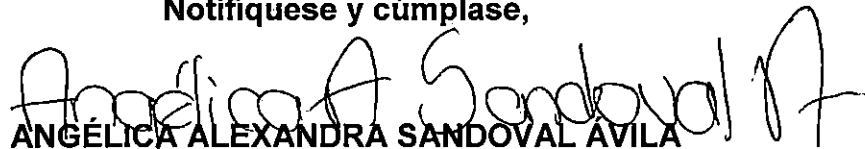
SEGUNDA: *Dar el trámite correspondiente de un recurso de apelación al escrito presentado el 10 de octubre de 2017, por las razones expuestas.*

TERCERO: *Aceptar la renuncia al doctor Efraín Armando López Amarís, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.967.276 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional No. 285.907 del Consejo Superior de la*

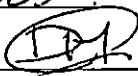
Judicatura, en su calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, por las razones expuestas.”

SEGUNDO: Una vez en firme ingrese al Despacho para fijar fecha de audiencia de conciliación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00280-00
Demandante: MANUEL ALFREDO DUQUE PEREZ
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 11 de agosto de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.80 a 83).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls.84), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Unidad Nacional de Protección -UNP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que el señor Alain Steven Jaimes Rojas, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

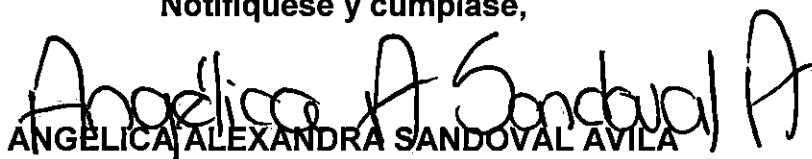
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>.  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00229-00
Demandante: BEATRIZ CARTAGENA VIUDA DE AGUDELO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 30 de junio de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.48 a 51).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.53), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

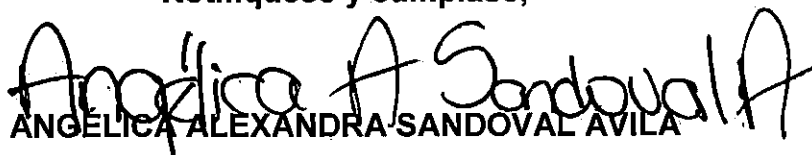
conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.60).

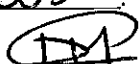
CUARTO: Reconocer personería a la abogada Vivian Steffany Reinoso, identificada con cedula de ciudadanía 1.018.444.540 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.421 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.59).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00225-00
Demandante: MARLYN SOCORRO SOLARTE LÓPEZ
Demandado: FIDUAGRARIA S.A. EN CALIDAD DE
ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
DE REMANENTES DEL INCODER –LIQUIDADO Y LA
NACIÓN -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 11 de julio de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.35 a 38).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.39), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificadas las partes demandadas, presentaron dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a las partes demandadas con el fin que de pongan en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarles que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Cely Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.576.222 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.213 del C.S. de la J. para representar a la FIDUAGRARIA S.A. EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INCODER –LIQUIDADO en los términos y para los efectos del poder general (Fls.63-65).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Kalev Giraldo Escobar, identificado con cedula de ciudadanía 79.940.092 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.083 del C.S. de la J. para representar a la FIDUAGRARIA S.A. EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INCODER –LIQUIDADO en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.60).

QUINYO: Reconocer personería a la abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo, identificada con cedula de ciudadanía 52.910.179 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.429 del C.S. de la J. para representar a la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.77).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>.  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00534-00
Demandante: CÁMARA DE REPRESENTANTES
Demandado: CÁMARA DE REPRESENTANTES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho que la Cámara de Representantes, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art.138 del CPACA), con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1215 del 30 de diciembre de 1994 y 1080 del 1º de junio de 2006, por medio de las cuales la entidad reconoció a la señora Ana Mercedes Hernández Tapias una prima técnica y se reconoció y ordenó el reajuste de la misma, respectivamente.

Ahora bien, del examen de la demanda (Fl. 50), el Despacho advierte su falta de competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

El artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia conferida a los Jueces Administrativos, de la siguiente manera:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, debe señalarse que se determina conforme lo señala el artículo 152 ibídem, que en su numeral 2º reza:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, establece los parámetros para fijar la competencia en razón de la cuantía, como se relaciona a continuación:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, ... (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Conforme a las normas anteriormente transcritas, se colige que los Juzgados Administrativos conocen de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido dicha cuantía será establecida por el valor de ellas desde que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda, sin que transcurran más de tres (3) años.

Ahora bien, analizado el libelo introductorio se puede observar que la apoderada de la parte actora estimó la cuantía en cincuenta millones cuatrocientos setenta y nueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos m/cte (\$50.479.843), suma que corresponde a la liquidación efectuada desde el 31 de agosto de 2014 hasta el 1 de

septiembre de 2017, visible a folio 50 del expediente, esto es, por el término de 3 años.

Así las cosas, se estableció que en tratándose de pretensiones en las cuales se reclamen prestaciones periódicas, como ocurre en el presente asunto, la cuantía se determina desde la causación y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin que transcurran entre una y otra, tres (3) años de diferencia, como en efecto lo hizo la parte actora.

De lo anterior se colige, que sin lugar a dudas el valor señalado supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, la cifra de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39'062.100), que constituye lo establecido por la ley como límite para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medios de control (artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), razón por la cual, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Judicatura estima conveniente remitir a la mayor brevedad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

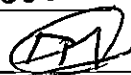
PRIMERO: Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la Cámara de Representantes, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto) conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>005</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00512-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CRUZ MILLÁN
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del Oficio No. E2-2017-002595 del 10 de febrero de 2017, mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible negó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión en favor del actor (Fl.3).

Sobre el particular, la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía en virtud del inciso final del artículo 157 Ibídem, según el cual, *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.**”* (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Carlos Alberto Cruz Millán por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad a lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 009


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

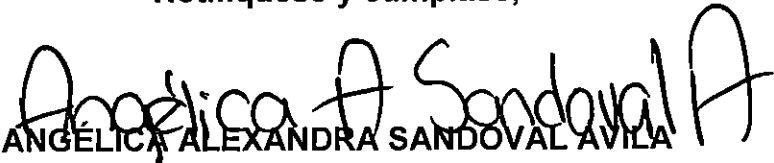
Proceso: 110013342-052-2017-00519-00
Demandante: JUAN CARLOS ACOSTA DE LA CRUZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 22 de enero de 2018 (Fls. 62-63), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 16 de enero, notificado por estado el 17 de enero del 2018 (Fls. 58-60), que rechazó la demanda.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00522-00
Demandante: ÁNGELA INÉS MILLÁN DE TURRIAGO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza demanda

Mediante auto del 16 de enero de 2018, notificado por estado el 17 del mismo mes y año (Fl. 32), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de corregir el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Al respecto, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 10 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

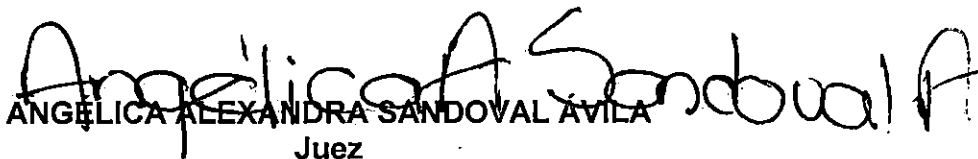
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia presentada por la señora Ángela Inés Millán de Turriago, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 009.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00500-00
Demandante: CECILIA CRUZ CRISTANCHO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 84-130), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Cecilia Cruz Cristancho en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ANTECEDENTES

La señora Cecilia Cruz Cristancho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 5767 del 16 de febrero de 2017, RDP 13888 del 31 de marzo de 2017 y RDP 017997 del 28 de abril de 2017, mediante las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP negó la reliquidación de la pensión de la actora, resolvió un recurso de reposición y apelación, respectivamente (Fl.30).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, reliquide su pensión de jubilación que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del titular de quien presuntamente deviene el derecho de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 3 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reconocimiento pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, expidió la Resolución No. RDP 5767 del 16 de febrero de 2017 (Fls. 18 y 19), mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión que devenga la actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. RDP 017997 del 28 de abril de 2017 (Fls. 26 a 28), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

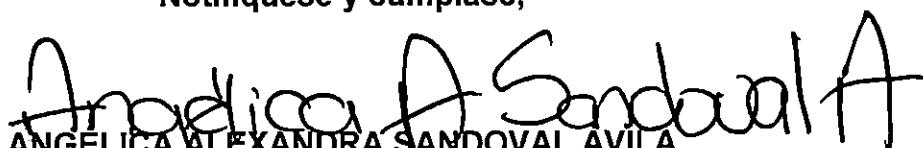
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

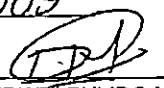
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Ana Nidia Garrido García, identificado con cédula de ciudadanía número 51.691.408 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 160.051 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Cecilia Cruz Crispancho en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.